

JURISPRUDENCIA E INTERPRETACIÓN  
JURÍDICA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.  
EVOLUCIÓN E IMPLICACIONES EN LA CULTURA  
JURÍDICA NACIONAL

Santiago NIETO CASTILLO\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La jurisprudencia desde una óptica clásica: evolución y dogmática*. III. *Problemas de la jurisprudencia (clásicos, prácticos e ideológicos)*. IV. *La interpretación judicial sobre la interpretación jurídica*. V. *Un caso de interpretación no garantista y contra legem: el control constitucional en materia electoral y el control difuso de la Constitución*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Han pasado 56 años desde que la jurisprudencia adquirió rango constitucional y 125 años desde que los criterios judiciales se consideraron obligatorios para los juzgadores. En este periodo de tiempo, que ha tocado tres centurias, se podría pensar que ha sido tiempo suficiente para construir una dogmática sobre la interpretación judicial en México; sin embargo, es claro que esto no es así. Los estudios sobre jurisprudencia son mayoritariamente derivados del análisis del juicio de amparo, por lo que se han abocado más a los aspectos formales (creación de la jurisprudencia) que a los substanciales (criterios de interpretación judicial). El presente artículo pretende vincular ambos aspectos.

Una primera respuesta a por qué no ha podido construirse una dogmática sobre la interpretación judicial, por lo menos no una dogmática rígi-

\* Doctor en derecho por la UNAM. Autor del libro *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*. Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la UNAM y de la Universidad Panamericana.

da, es debido a que la interpretación de las normas jurídicas depende del operador jurídico, quien no puede desligarse de su contexto histórico; por tanto, mientras exista una evolución en la sociedad, la interpretación judicial deberá transformarse y, consecuentemente, no podrían establecerse directivas doctrinales estables sobre algo cambiante. No obstante, considero que esto no es obstáculo para que, desde el ámbito interno y externo del derecho, pueda revisarse la interpretación jurídica de los órganos jurisdiccionales mexicanos y medir qué tanto corresponde esa interpretación con el contexto histórico de la sociedad a la que están juzgando. En otras palabras: ¿los jueces mexicanos juzgan o no conforme a las necesidades de una sociedad en proceso de consolidación democrática?

En los últimos años, México ha experimentado un proceso de transición jurídica hacia un Estado constitucional de derecho que, aunque inacabado y vacilante, es superior a los diseños institucionales que abarcaron el siglo XX corto.<sup>1</sup> Este proceso de transición jurídica, derivado de esa obra inconclusa que denominamos transición democrática mexicana, ha significado un reposicionamiento de los poderes judiciales y órganos constitucionales autónomos, en menoscabo de la centralidad de los otros dos poderes, particularmente del Ejecutivo federal. El otrora presidente fuerte, por el que Venustiano Carranza se pronunció en la inauguración de los debates del Constituyente reunido en la capital queretana, y que sirvió de fundamento para el régimen presidencial autoritario en México que prevaleció durante casi todo el siglo XX, hoy es una caricatura. Al Poder Legislativo no le ha ido mejor. En la novel democracia mexicana, no ha podido encontrar los cauces adecuados para conjugar democracia y gobernabilidad. Por ello, ante la reducción del Ejecutivo y la ausencia de consensos para aprobar las leyes, sumada con la imperiosa necesidad de evolucionar el marco jurídico, la interpretación judicial ha asumido el liderazgo que el derecho legislado está dejando en este proceso de ajuste democrático.

<sup>1</sup> Se utiliza el concepto, en forma similar al utilizado para la historia universal. Para México, como para todo el mundo, el siglo XX corresponde a la centuria; pero una parte de ese siglo (los años del porfiriato) no fue sino una prolongación en el tiempo de la cosmovisión del siglo XIX y otra (los años posteriores al régimen autoritario) son sólo el inicio previo de la cosmovisión del XXI en nuestro país. Podría afirmarse, bajo esta óptica, que el siglo XX mexicano corto es el tiempo que oscila entre la Revolución mexicana de 1910 y la transición democrática de los noventa. En ese periodo se encuentran las características de un determinado sistema jurídico y político: la de un régimen con un presidencialismo exacerbado, con un sistema de partido hegemónico, autoritario, cohesionado y estatista.

Con estos elementos, México, pese a ser formalmente un país con tradición del *civil law*, en la última década ha experimentado un proceso de cambio hacia características importantes del derecho judicial. Esto se debe a que en el Estado constitucional de derecho, el órgano encargado de interpretar en última instancia el texto supremo, se convierte en garante de la Constitución y en un actor político de particular importancia. Por ello, no existe punto de interés más importante en el derecho que la interpretación constitucional, que encuentra su mejor expresión en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales federales, principalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, el primero como órgano cúspide, el segundo, como paradigma de interpretación garantista.

La jurisprudencia permite conocer la racionalidad de los juzgadores mexicanos, sus criterios de interpretación jurídica; por otra parte, las citas doctrinales incorporadas en las sentencias y jurisprudencias, cuando así se haga, son un reflejo de las lecturas de los juzgadores, son un espejo de sus inquietudes académicas y de su actualización. Si se compara la jurisprudencia de un país con la producida en otras latitudes, se pueden observar el avance de la cultura jurídica de cada nación y el grado de garantismo que existe en sus resoluciones judiciales. Podría ser una forma de medir el compromiso democrático del aparato judicial. Evidentemente, hacer una descripción de todo ello, excede los límites del presente artículo, en el que se pretende sólo hacer una descripción del proceso de positivización de la jurisprudencia, de su dogmática, de la evolución de los criterios de interpretación jurídica expresados en la jurisprudencia y, finalmente, una crítica de los principales problemas que enfrenta. En la parte final, enunció una serie de conclusiones sobre estos temas.

## II. LA JURISPRUDENCIA DESDE UNA ÓPTICA CLÁSICA: EVOLUCIÓN Y DOGMÁTICA

### 1. *El concepto de jurisprudencia y su consolidación constitucional*

La jurisprudencia, en su acepción de precedente judicial, cristalizó a nivel legal por vez primera en el artículo 47 de la Ley de Amparo de 1882. Dicho numeral fue votado sin discusión en lo particular en la Cámara de Senadores el 8 de noviembre de 1882<sup>2</sup> y aprobado en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Ese día fue votada como artículo 50.

*Artículo 47.* Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, *las ejecutorias que la interpreten*, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.<sup>3</sup>

Este numeral es un legado del pensamiento de Ignacio Vallarta, quien impulsó la idea de reiterar por cinco veces un criterio para hacerlo obligatorio, así como de Ignacio Mariscal, quien pugnaba por el fortalecimiento de los precedentes judiciales. Sin embargo, no sobrevivió al inicio del siglo XX. El Código de Procedimientos Federales del 16 de octubre de 1897 derogó el apartado correspondiente. El nuevo artículo 827, que vino a sustituir al 47 de la ley derogada, no contempló que los tribunales, para fijar derecho público, estarían a lo dispuesto por las ejecutorias que interpretaran la Constitución. La razón puede encontrarse en un intento por volver al derecho continental y dejar de lado lo que se consideraba como influencia del *common law*.<sup>4</sup>

Con esta reforma legislativa, el derecho mexicano regresaba a los modelos de juez mecánico aplicador de la ley, que había sido esbozado por el barón de la Brede y de Montesquieu, y desarrollado bajo los postulados de la escuela de la exégesis, que, aunque parezca paradójico, en ese momento histórico se batía en retirada ante los avances de la escuela de derecho libre y otras corrientes que enfatizaban el carácter creativo de la actividad judicial. Con esta reforma, queda patente que durante el siglo XIX mexicano el sistema jurídico se construyó con una visión de Estado de derecho liberal, en la que el órgano encargado de vigilar la Constitución era el Congreso y que el Poder Judicial, como tal, poco podía hacer.

Fue hasta 1908, que se consagró el concepto en el Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos siguientes: “*Artículo 785.* Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen *jurisprudencia*.”

<sup>3</sup> Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, México, UNAM, 1993, p. 543.

<sup>4</sup> La exposición de motivos del Código refería que: “sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla”, Cabrera Acevedo, Lucio, “Exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales”, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX (1888-1900)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, p. 123.

Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”.

En la exposición de motivos de dicho Código, se hacía una referencia peculiar a la jurisprudencia: “*Sea como fuere* —rezaba la exposición— *siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley... cuando sus fundamentos estén conformes a la razón*”. No deja de llamar la atención esta expresión.

La crítica de Rabasa al precepto partía de que, para el jurisconsulto de Ocozacoautla, no podían existir más bases para establecer la jurisprudencia que la respetabilidad del tribunal y la constancia de mantenerla. A juicio de Rabasa, tal era la situación en los países del *common law*, por lo que incorporar la jurisprudencia en el ordenamiento legal mexicano, era tan extravagante como “intentar un *common law* establecido por estatutos”. En palabras del autor de *El juicio constitucional*: “era el artificio de la ley valorizando la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo consuetudinario”.<sup>5</sup>

Para Lucio Cabrera,<sup>6</sup> por el contrario, la creación del concepto de jurisprudencia respondió al nivel de reconocimiento social que tenían las decisiones de los órganos jurisdiccionales federales, que, en su óptica, superaba con mucho la opinión que se tenía sobre los tribunales locales. Para dicho autor, la importancia de la jurisprudencia radicaba en ser “la actividad básica para interpretar la Constitución”, proporcionando unidad de criterio.

El concepto de jurisprudencia se mantuvo en la legislación infraconstitucional durante la primera mitad del siglo XX. Tuvo que pasar un movimiento armado, emitirse una nueva Constitución, dos leyes de amparo (1919<sup>7</sup> y

<sup>5</sup> Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional*, México Porrúa, 2000, p. 311.

<sup>6</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación, Una visión del siglo XX*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 236.

<sup>7</sup> La jurisprudencia fue regulada por los artículos 147 a 150 de la Ley de Amparo de 1919, que derogó el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Pantoja Baranda, Raúl y Patiño Álvarez, Aide, *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 74 y 75, han señalado que la Ley de Amparo de 1919 se distinguía de su antecesora por reducir de 9 a 6 el número de votos necesarios para dictar las tesis, se consideró obligatoria la jurisprudencia para las autoridades jurisdiccionales locales y que sólo podía hacerse en materia de amparo o recurso de súplica, en materia penal por la aplicación de leyes federales, o por aplicación de tratados internacionales.

1935<sup>8</sup>), e incluso, ser publicado el *Semanario Judicial de la Federación* por toda una época, para que en 1951, se recogiera a nivel constitucional el concepto.

La jurisprudencia encontró su primer acomodo constitucional en la fracción XIII del artículo 107, derivado de la reforma que fue publicada en el *DOF* el 19 de febrero de 1951. El tema central de esa reforma no fue el concepto de jurisprudencia y, en realidad, dicho concepto prácticamente pasó inadvertido en los debates, que se centraron en la creación de los tribunales colegiados de circuito, en combatir el rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la inamovilidad judicial.

En la iniciativa de reforma constitucional, se justificó su incorporación en la Constitución con el siguiente párrafo: “por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada por la Suprema Corte de Justicia, por las salas de ésta, tanto por los tribunales de aquel poder”. La propia iniciativa reconoce que la jurisprudencia puede ser modificada, “pues como el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la sociedad”.<sup>9</sup>

En el tema de la contradicción de tesis, se planteó que era necesario incorporar un procedimiento para unificar las tesis contradictorias, que, en virtud de que no afectaba los casos concretos anteriormente resueltos, no podía considerarse como un nuevo recurso, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia.

El 25 de octubre de 1967 se publica una nueva reforma constitucional al Poder Judicial. Los objetivos que perseguía ésta fueran mejorar el sistema de distribución de competencias entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, la constitución de la sala auxiliar y transformación del sistema de justicia contenciosa administrativa.<sup>10</sup> A través de esa nueva reforma constitucional, la jurisprudencia adquiere en el texto

<sup>8</sup> El 30 de diciembre de 1935 se aprobó la ley, vigente a partir del 10 de enero de 1936.

<sup>9</sup> *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, t. IX, p. 956.

<sup>10</sup> La jurisprudencia no fue el punto central de la reforma, tan es así que cuando el diputado Matos Escobedo señala los 10 puntos más importantes de la reforma, no hace ninguna mención a la jurisprudencia. *Los derechos del pueblo mexicano...*, cit, nota 10, t. IX, p. 1061.

constitucional mayor extensión y, por primera vez, presencia en dos artículos constitucionales. El contenido del artículo 107 que establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia en los términos de la ley, se trasladó al artículo 94 constitucional. La razón, oponerse a una interpretación a rúbrica, porque la jurisprudencia podía emitirse en varios procedimientos y no sólo a través del juicio de amparo, regulado por el artículo 107, de tal suerte que si la redacción quedaba sólo en ese artículo, podría ser restrictiva.<sup>11</sup>

En la fracción XIII del artículo 107 permaneció el sistema de contradicción de tesis. Con esta reforma, la jurisprudencia adquiere una mayor extensión en tres perspectivas: desde el punto de vista de la jerarquía del ordenamiento, la jurisprudencia deja de emitirse sólo respecto a las normas federales, para también formularse sobre leyes y reglamentos de las entidades federativas.<sup>12</sup> Desde el punto de vista de los procesos de origen, la jurisprudencia pudo emitirse no sólo derivada de juicios de garantías, sino de cualquier otro medio impugnativo que conociera la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, desde el marco orgánico, la jurisprudencia pudo emitirse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los tribunales colegiados de circuito.

<sup>11</sup> El texto de la iniciativa decía que: “se ha considerado que debe pasar (el texto sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia) al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de los dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia”, *cit.*, nota 9, p. 1005.

<sup>12</sup> Al respecto, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Senadores refiere que “Estas comisiones, que reiteran con profunda convicción su credo federalista, al estimar procedente esta innovación, rechazan la creencia de que la medida pueda significar la invasión indeclinable de la supremacía de la Constitución establecida en los artículos 41 y 133 de la misma carta magna... Por otra parte, la jurisprudencia del Poder Judicial federal, específicamente la que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que compete exclusivamente el control de la constitucionalidad de las leyes, es voz y expresión misma de la Constitución emanada del órgano constituido por la propia ley suprema precisamente para interpretarla u hacer que sean respetados y aplicados sus principios en todo el orden jurídico nacional como una de las condiciones indispensables para la conservación del pacto federal y de la unidad nacional. No es dable, por ende, que el control de la constitucionalidad de las leyes otorgado por medio de la interpretación y de la jurisprudencia que establece el Poder Judicial federal, se desentienda de las leyes locales que, lo mismo que las federales, pueden contrariar las bases de convivencia establecidas en el pacto federal”. *Ibidem*, p. 1021.

Cuadro 1  
*Comparativo de la reforma*

Perspectiva	Hasta 1967	A partir de la reforma
Alcance	Jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y tratados internacionales.	Jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales, leyes y reglamentos locales y tratados internacionales.
Procesos de origen	Juicio de amparo.	Reconocimiento expreso que no sólo a través del juicio de amparo podían emitirse jurisprudencias.
Orgánico	Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados de circuito.

La reforma judicial mexicana más importante, en los últimos tiempos es la de 1994. En un tiempo particularmente corto, en la que puede ser probablemente una de las últimas manifestaciones del presidencialismo mexicano, Ernesto Zedillo presentó una iniciativa de reforma constitucional que transformaba radicalmente el sistema de impartición y administración de justicia en México. La reforma, publicada en el *DOF* 25 días después de que fuera presentada la iniciativa, versó sobre cuatro ejes temáticos: la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la creación del Consejo de la Judicatura Federal, la transformación del sistema de control constitucional con la incorporación de las acciones de inconstitucionalidad y con el perfeccionamiento de las controversias constitucionales y la edificación de un sistema nacional de seguridad Pública.

En relación con la jurisprudencia, la citada reforma constitucional incorporó un nuevo mecanismo para su emisión: la resolución de una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, mediante una mayoría calificada. Si bien el texto constitucional no hace referencia expresa a la jurisprudencia, ésta es desarrollada por su ley reglamentaria.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> En cuanto a la Ley de Amparo, no fue reformada junto con el resto del ordenamiento, por lo que mantuvo durante algún tiempo el yerro de que la jurisprudencia sólo podía darse con el voto de 14 ministros, cuando sólo existen 11. Fue hasta el 9 de junio de 2000, que esa reforma precisó la votación de ocho ministros.

Pocas reformas constitucionales han servido tanto al país como la publicada el 22 de agosto de 1996 en el *DOF*.<sup>15</sup> En el tema de la jurisprudencia, incorporó a nivel constitucional la contradicción de tesis entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral. Sobre estos temas abundaré más adelante.

## 2. *Sobre el concepto de jurisprudencia y su dogmática*

¿Qué entendemos por jurisprudencia? Es un lugar común señalar que la jurisprudencia tiene dos acepciones: la de ciencia del derecho y la de interpretación judicial.<sup>16</sup> De acuerdo con la visión del Poder Judicial de la Federación, es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los tribunales colegiados de circuito, puede ser confirmatoria de la ley (ratifican lo preceptuado por la ley), supletoria (colma los vacíos de la ley) e interpretativa (explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador).<sup>17</sup> Esta tesis del Poder Judicial es omisa sobre la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la que emite el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y la propia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, órganos judiciales que también se encuentran facultados para emitir jurisprudencia. Lo anterior podría reflejar una de las quejas recurrentes del sistema de impartición de justicia, de un cierto menosprecio de los órganos jurisdiccionales federales mexicanos a materias nuevas, como la electoral, o a órganos no pertenecientes al Poder Judicial.

Actualmente, la jurisprudencia tiene cabida en la Constitución mexicana en tres artículos. El 94, que establece que la ley fijará los términos en que la jurisprudencia es obligatoria.

<sup>15</sup> Con la autonomía del IFE, la reforma substancial al Distrito Federal, la introducción de la fórmula de representación proporcional para la conformación del Senado, las reformas a las acciones de inconstitucionalidad y con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> En ocasiones, el Poder Judicial de la Federación no ha distinguido los diferentes conceptos de jurisprudencia. En una tesis de 1992, determinó que “el máximo tribunal de la nación, mediante la jurisprudencia, como ciencia del derecho, ya interpretó el alcance del artículo... LEYES. INTERPRETACIÓN, RECURSO IMPROCEDENTE POR INVOCACIÓN DE, CUANDO LA RESOLUCIÓN SE SUSTENTA EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, 16 de octubre de 1992.

<sup>17</sup> JURISPRUDENCIA, CONCEPTO, CLASES Y FINES.

*Artículo 94.* La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El 99, que faculta al Tribunal Electoral a emitir tesis de jurisprudencia; en ese mismo numeral se establece el procedimiento para dirimir los casos de contradicción de tesis entre el citado Tribunal y la Suprema Corte.

*Artículo 99.* ...Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

El último es el artículo 107, fracción XIII, que menciona el procedimiento genérico de contradicción de tesis.

*Artículo 107.* ...XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan las tesis que deben prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentantes, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno, decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el Pleno de la Suprema Corte, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el

efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiesen ocurrido la contradicción.

La dogmática de la jurisprudencia mexicana se ha centrado sólo en el análisis formal, órganos y procedimientos para su aprobación. Esta dogmática abarca los temas de creación, interrupción, modificación de la jurisprudencia, el de la jurisprudencia temática y la electoral.

### A. Creación

Existen cuatro mecanismos de creación de jurisprudencia por órganos del Poder Judicial de la Federación en México: reiteración, unificación, resolución de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por mayoría calificada y revalidación. La explicación de estos mecanismos, junto con los problemas clásicos, son los puntos en los que se ha centrado la dogmática “formal” de la jurisprudencia.

#### a. Reiteración

El concepto de reiteración es el de más larga data en el constitucionalismo mexicano. Implica la resolución de cinco<sup>18</sup> o tres<sup>19</sup> casos en un solo sentido, sin ninguno en contrario.<sup>20</sup> Es el modelo norteamericano del precedente, el que derivó del pensamiento de Vallarta y Mariscal.

<sup>18</sup> En el caso de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de circuito.

<sup>19</sup> En el caso del Tribunal Electoral.

<sup>20</sup> Ley de Amparo. “Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas”.

*Artículo 193.* La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales de militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas

Sobre el tema de la reiteración, ha surgido la pregunta de si la jurisprudencia entra en vigor con la aprobación del quinto caso o hasta que la misma se haya publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha aclarado que la jurisprudencia se crea al momento de darse las cinco ejecutorias, por lo que la redacción, el control y la difusión de la tesis, no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.<sup>21</sup> Ahora bien, esto no implica que, al momento de aprobarse la quinta ejecutoria en un mismo sentido, la jurisprudencia formada sea obligatoria para todos los destinatarios, pues éstos no se encuentran sujetos a la misma, sino hasta que tienen conocimiento de su existencia o se publica en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

#### b. Unificación

El segundo criterio data de 1967. Implica la resolución de la Suprema Corte de Justicia sobre una contradicción de tesis. La Suprema Corte puede inclinarse por una de las tesis en conflicto o, por el contrario, puede generar una nueva tesis.<sup>22</sup>

por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

<sup>21</sup> JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.

<sup>22</sup> Ley de Amparo. “*Artículo 192*. ...También constituyen jurisprudencia, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados de circuito”.

“*Artículo 197*. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas salas o los ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno, cuál es la tesis que debe observarse.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales, se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”.

“*Artículo 197-A*. Cuando los tribunales colegiados de circuito, sustenten tesis contradictorias, en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los

En este punto, una de las dudas que surgió es si la resolución de la contradicción de tesis se convertía en jurisprudencia aun cuando las tesis en conflicto fueron sólo tesis aisladas. La opinión del Poder Judicial ha sido que en términos de la propia Ley de Amparo, las resoluciones se convierten en jurisprudencia a pesar de que las tesis denunciadas no tengan tal carácter. Con esta visión, se genera un sistema más ágil de uniformación de la jurisprudencia.

### c. Resolución de acciones y controversias

En este tema, el artículo 105 constitucional establece que la resolución de una controversia constitucional y de una acción de inconstitucionalidad, cuando es votada por una mayoría calificada de ocho ministros, adquieren efectos generales.<sup>23</sup>

La Suprema Corte ha emitido tesis aclaratorias sobre qué es la jurisprudencia en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Por un lado, ha señalado que tienen el carácter de jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos;<sup>24</sup> por otro, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar los criterios de la Suprema Corte que declara con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando dicho criterio no haya sido publicado.<sup>25</sup>

magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido consultadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales, se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictoria”.

<sup>23</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional “*Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales*”.

<sup>24</sup> JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

<sup>25</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO.

#### *d. Revalidación*

En materia electoral, con base en el supuesto del artículo quinto transitorio del decreto de reforma legal de 22 de noviembre de 1996, permite que la Sala Superior del Tribunal Electoral declare formalmente que los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral continúan siendo aplicables.

#### *B. Interrupción de la jurisprudencia*

La interrupción de la jurisprudencia es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para hacer evolucionar el sistema jurídico, renovando los criterios que se consideren superados. Es también el mecanismo a la mano del ordenamiento jurídico para que la jurisprudencia deje de ser obligatoria, que se encuentra prevista por los dos primeros párrafos del artículo 194 de la Ley de Amparo. Una jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho o cuatro ministros, dependiendo si se trata del Pleno o de una Sala de la Corte, así como por unanimidad de votos de un Tribunal Colegiado. El requisito exigido por la ley es que se expresen las razones en que se apoye la interrupción, haciendo referencia a las que sirvieron como fundamento para establecer la jurisprudencia original. En materia electoral, la interrupción se consigue con el voto de cinco de los magistrados electorales de la Sala Superior.<sup>26</sup> En estos casos, no se crea una nueva jurisprudencia, sino sólo la primera tesis relevante.

#### *C. Modificación de la jurisprudencia*

Los artículos 194, último párrafo y 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo establecen que ministros y magistrados de Tribunal Colegiado en lo personal, o las salas de la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, como órganos jurisdiccionales, con motivo de un caso concreto, pueden solicitar al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, que modifique una jurisprudencia establecida, expresando las razones para la modificación. Como ha interpretado la propia Supre-

<sup>26</sup> Las salas regionales no están facultadas para interrumpir jurisprudencia.

ma Corte, la modificación puede llegar, incluso, a la sustitución de un criterio por otro, inclusive en sentido contrario al criterio original.<sup>27</sup>

En estos casos, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes. La tesis de la Suprema Corte señala que los casos no resueltos aún, deben fallarse de acuerdo con el nuevo criterio.<sup>28</sup> Sin embargo, la solicitud de modificación no puede plantearse antes de resolver el caso que la origina, sino hasta después.<sup>29</sup> Cabe señalar que en materia electoral, no existe esta posibilidad de modificación de la jurisprudencia, lo cual es, a juicio de Leonel Castillo, una grave omisión, pues la adecuación de la jurisprudencia a nuevos tiempos será significativamente menos expedita, pues no existirá la posibilidad de revisar el contenido de las contradicciones de tesis resueltas por la Corte.<sup>30</sup>

#### D. *Jurisprudencia temática*

En los últimos años, el Poder Judicial ha diseñado un modelo para migrar decisiones judiciales de inconstitucionalidad de normas, con el objeto de que los órganos judiciales inferiores tomen en cuenta en sus resoluciones las razones centrales de las tesis de inconstitucionalidad, frente a legislaciones idénticas. En materia electoral, la jurisprudencia temática también se ha generado e, incluso, se ha incluido en los rubros de la jurisprudencia la frase: “legislación del estado X y similares”. En las otras materias de conocimiento del Poder Judicial de la Federación, se ha aplicado para decir que las normas que emitan las legislaturas locales, por ejemplo, en el caso de arresto mayor a 36 horas,<sup>31</sup> de los arraigos de 90 días, la invasión de comunicación privada, las multas fijas o el cobro de alumbrado público son inconstitucionales y, por tanto, los órganos juris-

<sup>27</sup> JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.

<sup>28</sup> JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

<sup>29</sup> JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.

<sup>30</sup> Castillo, Leonel, *Jurisprudencias y tesis relevantes*, 1997-2002, México, Tribunal Electoral, 2003, p. XX.

<sup>31</sup> ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

dicionales, pese a no existir una declaración de inconstitucionalidad de esa ley en lo específico, pueden acudir a la jurisprudencia temática para declarar la inconstitucionalidad.

### E. *La materia electoral*

La materia electoral es diferente a las demás materias de que conoce el Poder Judicial de la Federación. Las reglas para crear su jurisprudencia son distintas. Los órganos para los que es obligatoria son tanto jurisdiccionales como administrativos. Los criterios de interpretación jurídica son más variados y modernos que los aplicados en el amparo. Además, en cuanto a contenido, la jurisprudencia electoral ha sido la vanguardia del derecho en México durante los últimos diez años, significativamente en los periodos presidenciales de José Luis de la Peza, Fernando Ojeda y Leonel Castillo.<sup>32</sup> En estos años, ha desmantelado el sistema de uso arbitrario de los órganos electorales por los ejecutivos locales, anuló elecciones inequitativas e ilegales; intervino en los partidos políticos hasta sentar las bases de una democracia interna real; amplió la protección del ordenamiento jurídico con la tutela de intereses difusos; amplió las facultades fiscalizadoras del Instituto Federal Electoral; amplió los derechos político-electorales del ciudadano para incluir en éstos el acceso a la información de los partidos políticos, y supo interpretar las normas jurídicas con criterios sin parangón en el constitucionalismo mexicano.

En el marco legal, la jurisprudencia electoral, encuentra su fundamento en los artículos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), que han sido complementados con el Reglamento Interior del Tribunal Electoral (artículos 51 y 52) y los acuerdos de publicación de tesis y de notificación de tesis relevantes a las autoridades electorales, publicados en el *DOF* el 5 de agosto de 1997 y el 24 de agosto de 1997. Tres órganos pueden emitir jurisprudencia: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (acción de inconstitucionalidad o contradicción de tesis), la Sala Superior del Tribunal Electoral y las salas regionales. Al analizar la interpretación *contra legem*, me referiré a la contradicción de tesis 2/2000 de la Suprema Corte y a cómo fue cercenada una de las más importantes atribuciones del Tribunal Electoral.

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, Nieto, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, México, UNAM, 2005. También Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia electoral y garantismo*, México, Porrúa, 2005.

En cuanto al alcance de la jurisprudencia electoral, abarca tanto las disposiciones en materia electoral como normas jurídicas que, sin ser propiamente electorales, son aplicables sistemáticamente. Además, no se circunscribe a la Constitución, tratados, leyes y reglamentos, estos últimos federales y locales, sino que incluye también otro tipo de normas jurídicas intermedias: el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, por ejemplo, o los acuerdos generales del Consejo General del IFE.

### III. PROBLEMAS DE LA JURISPRUDENCIA (CLÁSICOS, PRÁCTICOS E IDEOLÓGICOS)

#### 1. *Problemas clásicos*

La doctrina sobre la jurisprudencia en México ha detectado cuatro tipos de problemas que podríamos considerar como clásicos: la obligatoriedad, la aplicabilidad, la retroactividad y la aclaración.

##### *A. La obligatoriedad*<sup>33</sup>

Consiste en que la jurisprudencia de los órganos superiores, por sus características de generalidad y abstracción, que le permiten actualizarse en supuestos similares, debe ser aplicada por los órganos de menor nivel jerárquico al resolver los conflictos que sean sometidos a su consideración. Persiste hasta que se emita una nueva tesis que la interrumpa o modifique.

La Suprema Corte ha considerado que las autoridades administrativas no están obligadas a aplicar tesis sobre inconstitucionalidad de leyes para fundar y motivar su actos, pues esta obligación consiste sólo en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.<sup>34</sup> Un fuerte sector del Poder Judicial se encuentra interesado en conseguir que

<sup>33</sup> Su fundamento se encuentra en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Los órganos obligados para acatar la jurisprudencia son los jurisdiccionales, sean del Poder Judicial de la Federación, de los poderes judiciales locales, de los tribunales administrativos, agrarios y laborales.

<sup>34</sup> JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

las jurisprudencias sean obligatorias para las autoridades administrativas,<sup>35</sup> sin embargo, parece que esto sigue siendo un exceso que va más allá de los límites del equilibrio de poderes.

En el caso de la jurisprudencia electoral, ésta es obligatoria para las salas del Tribunal y para el Instituto Federal Electoral en todos los casos; así como para las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, en asuntos relativos a los derechos político-electorales del ciudadano o, en los casos en que versen sobre la legislación de esos estados. El fundamento es el artículo 233 de la LOPJF. Cabe aclarar que la interpretación teleológica del precepto no significa que la obligatoriedad se restrinja a los casos de la norma de los estados, sino que debe entenderse como obligatoria para todos los estados que tengan un precepto de igual contenido en su legislación.<sup>36</sup>

### B. *La aplicación*

Otro problema radica en que la aplicación de la jurisprudencia, ya que, por muy obligatoria que sea, no es mecánica. Cada juzgador deberá resolver si la jurisprudencia invocada por las partes se ajusta a las características de los asuntos sometidos a su consideración, esto es, si es realmente aplicable, o si existen consideraciones de derecho o razones de hecho que hacen que no lo sea. La pregunta que tiene que responderse aquí es cuándo es aplicable una jurisprudencia a un caso concreto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó cuatro supuestos de aplicación de una jurisprudencia:<sup>37</sup>

- a) Cuando el órgano jurisdiccional hace suyas las razones de la jurisprudencia.

<sup>35</sup> Juventino Castro considera que el manejo actual de la jurisprudencia que no resulta obligatoria y forzosamente aplicable por toda clase de nuestras autoridades, se transforma en una falla en el control de la constitucionalidad en nuestro país, porque los criterios del más alto tribunal de la República que deben imponerse en todos los actos de autoridad, no resultan obligatorios más que para el Poder Judicial federal, o los poderes judiciales del Distrito Federal y de los estados —y algunos tribunales administrativos—, pero de ninguna manera para los poderes legislativos y ejecutivos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal. *El artículo 105 constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, 290 pp.

<sup>36</sup> Castillo, Leonel, “Sistema rector de la jurisprudencia electoral”, *cit.*, nota 29, p. XVIII.

<sup>37</sup> JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

- b) Cuando cita la jurisprudencia sin dar mayores razones. Aquí estamos en presencia de un verdadero argumento de autoridad. En otra tesis, la Suprema Corte ha señalado que no se cumple con el requisito de fundar y motivar, con la sola transcripción de la tesis, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad al caso concreto.<sup>38</sup>
- c) Cuando cita una tesis en apoyo a sus razonamientos.
- d) Cuando aplica directamente una tesis, en los casos de inconstitucionalidad de una ley.

Ahora bien, Ariel Alberto Rojas Caballero<sup>39</sup> señala que existe un orden de prelación en la aplicación de la jurisprudencia. Entre una jurisprudencia y una tesis, se prefiere la primera; entre una jurisprudencia de la Corte y una de los tribunales colegiados,<sup>40</sup> es preferente la primera; deben preferirse los criterios más novedosos;<sup>41</sup> entre tesis contradictorias, debe aplicarse la del Circuito; cuando existen criterios contradictorios, es posible sostener el que se estime más acertado.<sup>42</sup>

Por otra parte, el hecho de que la tesis no constituya todavía jurisprudencia, no implica que no pueda ser aplicada. Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en diversas ocasiones, han mencionado que la jurisprudencia, tesis y precedentes de la Suprema Corte,<sup>43</sup> así como las tesis de los tribunales colegiados,<sup>44</sup> pueden ser aplicados por los órganos inferiores, así se trate de órganos que, en el caso de los colegiados, pertenezcan a otro circuito. La propia Corte, para el caso de las decisiones emitidas por ella, considera que esto no es sólo correcto,

<sup>38</sup> Tesis P./J. 88/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, septiembre de 2000, p. 8.

<sup>39</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Manual para su consulta y aplicación*, México, Porrúa, 2005, pp. 58 y ss.

<sup>40</sup> JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA.

<sup>41</sup> JURISPRUDENCIA. OBLIGACIÓN DE APLICAR LA ACTUAL.

<sup>42</sup> JURISPRUDENCIA. TESIS DE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS SUSTENTADAS POR DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA ESPECIALIDAD. SU OBLIGATORIEDAD.

<sup>43</sup> TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA. APLICADAS POR LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN.

<sup>44</sup> TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, PUEDES SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AÚN CUANDO NO PERTENEZCAN AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LAS SUSTENTÓ.

sino conveniente y recomienda su aplicación.<sup>45</sup> Ahora bien, el hecho de que sea recomendable aplicar las tesis, no puede exigirse la aplicación de una tesis o jurisprudencia, sino hasta que haya sido publicada en el *Diario Oficial de la Federación* o se tenga certeza de que se tiene conocimiento de su contenido.<sup>46</sup>

Finalmente, es factible aplicar por analogía una jurisprudencia, en virtud de que la prohibición del uso de la analogía es sólo para materia penal o disciplinaria, siempre y cuando el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis.<sup>47</sup> En palabras de Emmanuel Rosales, la única condición para la aplicación analógica es que el órgano jurisdiccional se cerciore de la exacta correspondencia de elementos normativos concurrentes y factores de hecho en el caso concreto a fin de establecer que es aplicable al caso, por la coexistencia de situaciones que pueden ser resueltas bajo el mismo argumento de razón.<sup>48</sup>

### C. Retroactividad de la jurisprudencia

El tercer problema es la retroactividad de la jurisprudencia. La retroactividad es, como sabemos, la aplicación de una ley a casos jurídicos nacidos con anterioridad a su entrada en vigor. En el caso de la jurisprudencia, existieron dos criterios contradictorios que fueron resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como mencionamos líneas arriba, la Corte consideró que “la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador”, por lo que “su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio”.<sup>49</sup>

<sup>45</sup> JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE. NO SÓLO ES POSIBLE, SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A ELLOS PARA FUNDAR LAS SENTENCIAS.

<sup>46</sup> JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. No puede exigirse su aplicación a los tribunales, sino a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes, si de ella tuvieron conocimiento por otra de las vías previstas en la ley de amparo.

<sup>47</sup> ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

<sup>48</sup> Rosales, Emmanuel, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2005, p. 382.

<sup>49</sup> JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA, *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, Cuarta Sala, vols. 121-126, quinta parte, p. 129.

Me cuesta trabajo considerar que la jurisprudencia sea “sólo la interpretación de la voluntad del legislador”. Hacerlo sería retrotraernos, nuevamente, más de cien años en la interpretación jurídica. Si lo que quiso decir la Suprema Corte es que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, por cualquier método, entonces podemos seguir adelante.

En lo que respecta a la integración, la Suprema Corte ha considerado que no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del juez, sino en el espíritu de las disposiciones legales que estructuran situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas.<sup>50</sup> Esto tampoco es del todo incontrovertible, porque las normas jurídicas no tienen un valor en sí, sino que requieren de un operador jurídico que les dota de significado. Por ello, las lagunas se llenan, conforme a las reglas lógicas como la analogía, pero quien determina qué norma es la aplicable por analogía es el juzgador.

#### *D. Aclaración de la jurisprudencia*

Finalmente, el último problema es la aclaración de la jurisprudencia. En este tenor, valga decir que ha sido vía jurisprudencia, que se ha incorporado el concepto de aclaración. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es factible que, a propuesta de un ministro, se aclare la redacción de una jurisprudencia, con la emisión de otra que no desvirtúe su sentido original, para lograr su mejor aplicación. En los casos de tesis confusas o incompletas, se ha considerado conveniente acudir a la ejecutoria respectiva, a fin de determinar el criterio que sustenta el órgano que resuelve.<sup>51</sup>

La Segunda Sala determinó que cuando un tribunal colegiado de circuito estime que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte es inexacta o imprecisa, respecto de una cuestión diversa del fondo planteado, los magistrados debían hacer la petición, de preferencia al ministro ponente, para que solicite la aclaración que estime apropiada.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> JURISPRUDENCIA, SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, t. XII, diciembre de 2000, p. 16.

<sup>51</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

<sup>52</sup> Esta idea, que limita también la capacidad crítica de los magistrados de circuito, se encuentra en el Acuerdo General 5/2003 del Pleno de la Suprema Corte.

## 2. *Problemas prácticos*

Existe otro tipo de problemas, de carácter práctico, que surgen de la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos. Como se mencionó líneas arriba, la aplicación de una tesis o de una jurisprudencia, implica una actividad de valoración por parte del órgano jurisdiccional, no es una actividad mecánica. Al no ser mecánico, el rango de predictibilidad disminuye y, por tanto, el fundamento de la obligatoriedad se desvanece. Este ejercicio incluye determinar si se ajusta a las características de los asuntos sometidos a su consideración. En los incisos subsecuentes, planteamos algunas dudas que podrían presentarse frente a casos concretos de aplicación de la jurisprudencia en México y una propuesta de solución. El único interés es evidenciar que el concepto de seguridad jurídica no existe como lo imaginamos en la realidad, por tanto, es mejor liberar al juzgador de la obligatoriedad de la jurisprudencia. Los ejemplos son los siguientes:

a) *La aplicabilidad de una sentencia interrumpida*. ¿Qué sucede cuando una jurisprudencia es interrumpida por una tesis? Es claro que la obligatoriedad de la jurisprudencia interrumpida se pierde. Pero esto no es obstáculo para que no se aplique, si no se ha hecho mención de que la jurisprudencia nueva deja sin efectos a la anterior. En estos casos, ¿puede aplicarse a casos aún no resueltos, cuando la nueva tesis no ha adquirido el carácter de obligatorio, por no haberse reiterado? Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que existe libertad del órgano jurisdiccional para aplicar el criterio que considere adecuado.<sup>53</sup>

b) *Tesis contradictorias obligatorias para un órgano jurisdiccional*. ¿Qué tesis debe aplicar un órgano jurisdiccional, cuando no ha sido resuelta una contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Si una de las tesis corresponde al circuito del órgano jurisdiccional, aplicará esa. Si se trata de tesis de diferentes circuitos o del mismo circuito, podrá aplicar la que considere más adecuada.

c) *La invocación de la tesis*. Mencionar la tesis sin transcribirla, sin señalar sus precedentes y datos de ubicación, la hace inatendible para los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, para que una sentencia se en-

<sup>53</sup> JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUPTA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE LA EJECUTORIA AISLADA.

cuentre adecuadamente fundada, es necesario que, por lo menos, transcriba la tesis y señale los datos de ubicación.<sup>54</sup>

d) *Acto reclamado fundado en jurisprudencia que pierde posteriormente su obligatoriedad.* ¿Cómo debe resolver un tribunal colegiado, cuando el acto reclamado por el quejoso en el amparo directo es una sentencia de un tribunal superior de justicia fundada en una jurisprudencia vigente, si, antes de dictar sentencia, la Suprema Corte resuelve una contradicción de tesis que la deja sin efectos?

Se considera que el Tribunal Colegiado debe negar el amparo, lo anterior en virtud de que la función de ese órgano jurisdiccional, como órgano de control, es analizar el acto reclamado a la luz de las normas jurídicas aplicables al momento de su emisión, a efecto de determinar si la autoridad responsable infringió la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucional. Por lo que, si el acto reclamado se fundó en una jurisprudencia, se ajustó a la garantía de legalidad y debe considerarlo como válido.

e) *Entre dos jurisprudencias de tribunales colegiados del mismo circuito, el juez de distrito decide aplicar una en su sentencia.* Su resolución es recurrida a un tribunal colegiado a través del recurso de revisión. Antes de dictar la sentencia al recurso de revisión, la Suprema Corte resuelve la contradicción de tesis, dejando sin efectos la jurisprudencia aplicada en la sentencia del Juzgado de Distrito. ¿Qué jurisprudencia debe aplicar un tribunal colegiado en su sentencia?

A diferencia del ejemplo anterior, en este caso, el tribunal colegiado está facultado para examinar los agravios y, si los considera válidos, entrar al fondo del asunto para estudiar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, asumiendo jurisdicción en el asunto. Por tanto, el tribunal colegiado, al convertirse en un órgano que asume jurisdicción, en los asuntos que no han sido resueltos todavía, debe ajustarse a los nuevos criterios jurisprudenciales, pues de lo contrario no acataría el mandato del artículo 192 de la Ley de Amparo.

f) *Integración deficiente de una jurisprudencia.* ¿Qué sucede cuando se publica una jurisprudencia que no se integró conforme a los mandatos

<sup>54</sup> JURISPRUDENCIA. ES SUFICIENTE COMO ELEMENTO DE FUNDAMENTACIÓN, EL QUE SE TRANSCRIBA EL TEXTO DE AQUÉLLA Y SE CITEN LOS DATOS DE SU PUBLICACIÓN, PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL RELATIVA.

legales? Por ejemplo, las ejecutorias no versaron sobre las excepciones al principio de definitividad y la jurisprudencia trata de ellas. ¿Puede un Tribunal Colegiado pronunciarse sobre el contenido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o no, y por ende, determinar si resulta obligatoria?

Este tema alguna vez fue abordado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que sostuvo que si las resoluciones que originaron la jurisprudencia no desentrañaron el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales que interpreta, en rigor jurídico, no constituye criterio jurisprudencial y su aplicación no es obligatoria. Desafortunadamente, el criterio del más alto tribunal que dirimió una contradicción de tesis sobre el tema, consideró que los tribunales colegiados de circuito carecen de esa facultad y sólo pueden analizar si un criterio jurídico tiene tal carácter, si no está redactado como tesis con rubro, texto y datos de identificación.<sup>55</sup>

g) *¿Qué hacer cuando una tesis de jurisprudencia cita un artículo derogado?* En estos casos, la tesis es aplicable, siempre que una disposición de la ley vigente contemple sustancialmente la misma prevención.

Creo que estos ejemplos evidencian que, en muchos casos, ante situaciones concretas en los órganos jurisdiccionales, el juzgador tiene un cierto margen de discrecionalidad. Por lo que, buscar una absoluta predictibilidad en las resoluciones judiciales es un tanto falaz, y puede esconder un autoritarismo judicial y un conservadurismo ideológico importante. Sobre esto abundaré al tratar los problemas ideológicos.

### *3. Problemas ideológicos. Pretensión de respuesta correcta y límites a la actividad creativa del juzgador*

Si pudieran definirse los valores que protege con mayor denuedo el sistema jurídico mexicano, podría decirse que uno de los fundamentales es la seguridad jurídica.<sup>56</sup> El orden jurídico, en su conjunto, contiene referencias

<sup>55</sup> JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

<sup>56</sup> Para Ariel Rojas Caballero, "El sistema de unificación tiene como valor fundamental el favorecer la seguridad jurídica", *La jurisprudencia y forma de utilizarla*, México, Porrúa, 1995, p. 14.

expresas para mantener el *status quo*. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, los plazos tan cortos para la presentación de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, la contradicción de tesis,<sup>57</sup> los criterios de interpretación decimonónicos, son elementos que, conjugados, ayudan a mantener el estado de las cosas.

La axiología de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo está basada en ese modelo: la seguridad jurídica en sentido fuerte, en que todos los casos sean resueltos de la misma forma para brindar seguridad al justiciable. Dentro de la enorme ventaja que tiene esta visión, de dar confianza al sistema jurídico y a los ciudadanos, pueden estar escondidos dos problemas: la convicción de que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, principalmente las de los órganos superiores, son correctas y la consiguiente merma de la capacidad creativa de los jueces.

Como señaló el destacado constitucionalista Noriega,<sup>58</sup> esa pretensión de respuesta correcta de las decisiones judiciales es una falacia. Me gustaría enfocar el problema desde otra óptica, desde la teoría del derecho. La pregunta, para determinar si la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales federales es siempre la correcta y, por tanto, debe ser aplicable por los órganos jurisdiccionales inferiores, nos lleva a preguntarnos si es viable la única respuesta correcta en el derecho.

En lo particular, considero que depende del contexto histórico de la respuesta. Una visión exegética diría que, efectivamente, la única solución posible es la subsunción del caso concreto a la norma a través del silogismo judicial; sin embargo, una visión más contemporánea plantearía la posibilidad de múltiples respuestas correctas.

<sup>57</sup> Al respecto, el Tribunal ha mencionado que “la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídicas, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales”. Tesis IX/2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Primera Sala, t. XV, febrero de 2002, p. 22.

<sup>58</sup> Para Alfonso Noriega, la afirmación jurisprudencial contenida en la tesis de la Primera Sala del más alto tribunal de la República, de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la interpretación correcta de la ley, “definitivamente debe calificarse de inaceptable... pues la posibilidad de errar... es característica del hombre y un juez humano, por alta que sea su investidura, es hombre y por lo mismo, siempre sujeto a la posibilidad de equivocarse; de no ser así, la ley no permitiría la modificación de lo correcto, para convertirlo en más o menos correcto, porque dentro del término gramatical, una cosa es o no correcta, simple y llanamente”.

El esquema más simple para encuadrar el proceso de resolución de un conflicto jurídicamente calificado es aquel en donde, para resolver un problema jurídico P, la norma jurídica N debe aplicarse al caso concreto C conformado por los hechos (H). El esquema, en esta primera fase, sería el siguiente:<sup>59</sup>

$$P = N \longrightarrow C(H)$$

Una vez hecha la operación es necesario dar razones que justifiquen nuestra decisión. En realidad rara vez la solución viene contenida toda en las premisas. De hecho, la forma de comunicación de los seres humanos rara vez se encuentra esquematizada de un modo tal. Por tanto, lo que hacemos es apoyar nuestra decisión mediante un proceso de concatenación de argumentos. Por tal motivo, la segunda parte del esquema sería la siguiente:

$$S = R [N- C(H)]$$

En esta segunda parte de la ecuación, S significa sentencia que debe ser igual a una serie de razones R que justifiquen por qué la norma jurídica N se aplica al caso concreto C compuesto de los hechos (H). La pregunta en este esquema es si es posible que en todos los casos, para resolver una sentencia S exista solamente una interpretación de la norma jurídica aplicable a un caso concreto. Es decir, el meollo del asunto es determinar si:

$$S = \text{¿}N1 \longrightarrow C1?$$

Esto no es así. De hecho, una norma, interpretada conforme a distintos criterios, nos va a dar resultados diversos.<sup>60</sup>

$$\begin{aligned} S &= \text{¿}N1 \dots\dots\dots C1? \\ &\text{¿}N2 \dots\dots\dots C2? \\ &\text{¿}N3 \dots\dots\dots C3? \end{aligned}$$

La elección del criterio de interpretación, la elección del principio orientador, la valoración de las pruebas (no el sistema de valoración cuando es tasado, pero sí el valor otorgado a cada probanza) el diseño de los al-

<sup>59</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, España, Planeta Angostini, 1992.

<sup>60</sup> Nieto, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, México, UNAM, 2005.

cances de la premisa normativa en los casos difíciles, son realizados por el operador jurídico, quien no parte de un estado de pureza, sino que se basa en su experiencia, su conocimiento, su visión sobre el derecho y sus valores. En términos de Ernesto Garzón Valdés, no existe apatilandia.<sup>61</sup>

Para determinar qué norma es correcta, el juez interpreta la norma y la fundamenta en una teoría constitucional orientada por argumentos de principio. Ahora bien, la norma jurídica no tiene un valor interno absoluto y universal, como tampoco los principios. Por ello, no podemos decir que una solución jurídica sea correcta, sino sólo plausible. Gráficamente, podríamos decir que:

$$S = N2 \dots\dots C2 (F \text{ y } M) = P$$

Esto es, para verificar la sentencia, es necesario que la norma que fue interpretada, lo haya sido conforme a los cánones formales de un criterio de interpretación y materiales de su idoneidad. El canon formal se refiere a que el criterio sea aplicable a la materia de que se trata, y que se cumpla con las reglas técnicas en su aplicación. El canon material es que la aplicación de esos criterios maximice el ejercicio de las libertades básicas y los principios del Estado constitucional de derecho.<sup>62</sup> Sólo así llegaremos a una sentencia, si no correcta, por lo menos plausible, porque sería de una soberbia desmedida pensar que se tiene la verdad absoluta en un fenómeno social, como es el derecho, susceptible de interpretación.

En resumen, si la actividad del juzgador no es del todo objetiva, si el silogismo judicial no se construye mecánicamente sino que tiene que ponderarse, si existe siempre una particular concepción del derecho en cada sentencia, si los criterios de interpretación deben ser empleados no sólo formal, sino materialmente, entonces es claro que los juzgadores, conjugando todas estas posibilidades, pueden llegar a distintas conclusiones y ser todas ellas (o ninguna) válidas para un momento de-

<sup>61</sup> La frase es tomada del texto de Prieto Sanchiz, *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 2000.

<sup>62</sup> Un ejemplo de cómo no debe interpretar una norma un órgano jurisdiccional, es la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte mexicana al resolver el amparo en revisión 2676/2003. Esa interpretación, desde el punto de vista material, cercenó la libertad de expresión y consideró que una persona puede ser penalmente responsable por expresar sus ideas. Nada más alejado del Estado constitucional de derecho. Para un análisis de esa sentencia, Carbonell, Miguel, "Ultrajando a la Constitución", *Isonomía*, México, 24 de abril de 2006, pp. 171 y ss.

terminado. Por eso se permiten los votos particulares en los órganos colegiados.

Por tanto, es inviable mantener el pensamiento de que las resoluciones del órgano jurisdiccional superior, por el solo hecho de haber sido pronunciadas por éste, serán soluciones correctas. Al contrario, responden a una forma de interpretar el derecho que no garantiza ser la mejor o más apropiada para el caso concreto y, por consiguiente, no es factible sostener que la jurisprudencia del órgano superior deba prevalecer. Sostener que sí, alegando la seguridad jurídica, es no reconocer la realidad de la actividad judicial (que en alguna medida es discrecional) y fomentar la estructura vertical de un poder que debiera ser sólo competencial. Por ello, considero que un mejor modelo podría permitir a los juzgadores resolver, por supuesto utilizando precedentes, pero argumentando frente a cada caso concreto nuevos criterios.

En síntesis, la obligatoriedad de la jurisprudencia limita la discrecionalidad judicial. Como mencionó Rentería,<sup>63</sup> la idea de que el juez no tuviera discrecionalidad para la resolución de los conflictos partía de la concepción de “nulo poder” del órgano jurisdiccional, cuyo fin político último era garantizar una posición neutral del juzgador para convencerlo de que no creaba, sino que era un simple aplicador del derecho. Esto tuvo sentido en el Estado liberal del siglo XIX, pero no en el Estado constitucional actual. Un juez que se encuentre maniatado por la obligación de aplicar la jurisprudencia superior es un juez que no puede crear derecho, es un regreso al juez del absolutismo francés.

#### IV. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Tradicionalmente, se ha dicho que la Constitución cuenta con una parte orgánica y otra parte dogmática. Esta fórmula, cuyos orígenes datan del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en estos días merece ser tomada con bastante precaución. La Constitución no sólo establece una parte orgánica y una parte dogmática; de hecho, ninguno de estos dos sectores es homogéneo, ya que cada uno se compone, a su vez, de reglas y principios.

<sup>63</sup> Rentería, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, 2a. ed., México, Fontamara, 2002.

La Constitución, adicionalmente, incorpora normas de cambio que permiten la transformación del sistema jurídico.<sup>64</sup> Éstas pueden ser reglas de reforma, de costumbre o de interpretación jurídica.<sup>65</sup> Estas reglas, que denominaré de evolución, son las más importantes del ordenamiento jurídico, porque tienen como objetivo indicar a las autoridades y los gobernados (piénsese en los doctrinarios o en los usos y costumbres indígenas) cómo interpretar las normas jurídicas. Por tener un alcance mayor que las simples autoridades, las normas de cambio no pueden ser concebidas como parte orgánica de la Constitución. Por no ser principios indeterminados en abstracto, sino reglas orientadoras, no podemos ubicarlos dentro del capítulo dogmático de la Constitución. Son reglas de cambio que nos van a decir, en caso de colisión de reglas, de colisión de reglas y principios, y de colisión de principios, qué normas jurídicas prevalecen.

El 10 de mayo de 1924, por unanimidad de nueve votos, la Suprema Corte de Justicia resolvió el amparo civil en revisión promovido por Emilio Pérez. Esa sentencia sirvió de base para la emisión de la jurisprudencia INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES, primera tesis sobre interpretación jurídica en México. Hemos recorrido un largo trecho desde entonces. Si algo puede definir ese tránsito es la palabra ambigüedad. No se

<sup>64</sup> Entre las reglas de reforma, se encuentran las de reforma constitucional (artículo 135), el proceso legislativo (71 y 72); entre las de costumbre, reconocemos los usos y costumbres de los pueblos indígenas (2) y, finalmente, en el último campo, encontramos los artículos que hablan sobre la interpretación jurídica (artículo 14) y sobre la jurisprudencia (94, 99 y 107).

<sup>65</sup> Varios artículos de la Constitución establecen criterios de interpretación jurídica.

a) La interpretación garantista en materia de derechos humanos, que no pueden ser restringidos salvo en los supuestos constitucionales.

b) Los principios ilustrados de *nulla poena sine iudicium*, *nullum crimen sine lege* (no hay delito sin tipo).

c) La prohibición de emplear la analogía o la mayoría de razón en materia disciplinaria. Esto no excluye, por supuesto, la aplicación por analogía en normas de procedimiento penal ni tampoco suprime la interpretación de la ley penal, ésta debe ser interpretada para no caer en absurdos jurídicos.

d) La importancia de la interpretación gramatical.

e) La posibilidad de emplear cualquier criterio de interpretación jurídica.

f) La aplicación supletoria de los principios generales del derecho.

g) Los principios específicos que orientan la aplicación de las normas en determinadas materias (rectores en materia electoral, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, en contratación con recursos públicos).

pueden negar los avances, pero tampoco los regresos. De 1924 hasta 2006, se localizaron 79 tesis o jurisprudencias sobre criterios de interpretación de textos legales.<sup>66</sup> De la lectura de las tesis mencionadas, surgen muchas preguntas que es preciso responder: ¿qué criterios de interpretación ha reconocido como aplicables el Poder Judicial?, ¿cómo ha sistematizado los criterios de interpretación?, ¿cuál es la interpretación judicial sobre la interpretación jurídica en México?

Para responder al primer planteamiento, debo comentar que el primer criterio que aparece en la evolución jurisprudencial es, evidentemente, el gramatical.<sup>67</sup> Hemos explicado el contexto del Estado de derecho legislativo que concebía al juzgador como un mecánico aplicador de normas, situación que explica este fenómeno de preeminencia de la interpretación gramatical, por lo que no regresaremos a dicho punto. En 1925, se emite otra tesis, en la que se enuncia un segundo criterio: el teleológico.<sup>68</sup> El fondo del litigio que originó esta tesis fue que la parte quejosa, Mercedes Clausell de Berrón, estimó como violatorio de garantías que los tribunales interpretaran las normas buscando el “espíritu de la ley”. La Corte consideró que no se violaba garantía alguna, si no se omitía texto alguno aplicable al caso, ni se incurría en inexactitud manifiesta.

El panorama empezó a cambiar en 1926, cuando la Suprema Corte consideró que la interpretación de las leyes debía ser en el sentido de la coexistencia y armonía de los diferentes artículos entre sí. Es interesante señalar que se trata de un hecho que podría ejemplificar cómo los individuos influyen en las decisiones de los grupos y cómo a su vez son influidos por el momento histórico que les toca vivir, y éste es que, tanto en esta tesis, como en la que aceptaba la interpretación teleológica, el ministro Salvador Urbina votó en contra.<sup>69</sup>

En 1934, encontramos una tesis<sup>70</sup> que reconoce que en la doctrina (“en la ciencia jurídica”) se obtienen los “principales elementos de interpretación de una ley”. Estos elementos son: “I) el análisis gramatical del ar-

<sup>66</sup> 41 corresponden a la quinta época, tres a la sexta época, ocho a la séptima época, seis a la octava época y 21 a la novena época. En este conteo se incluyen algunas tesis de interpretación de leyes específicas como penales, fiscales, laborales y agrarias. Pero sólo se recogieron aquellas cuyo contenido menciona cómo debe interpretarse la norma.

<sup>67</sup> INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. 10 de mayo de 1924.

<sup>68</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 12 de mayo de 1925.

<sup>69</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 2 de julio de 1926.

<sup>70</sup> LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. 12 de febrero de 1934.

título que se trata de interpretar; II) el estudio de las circunstancias de organización social existentes en la fecha en que fue expedida la ley; III) el estudio de los antecedentes históricos”. Lo que hace esta jurisprudencia es convertir las fuentes del derecho (formal, material e histórica) en criterios de interpretación.

En 1938 se reiteró el carácter sistemático de la interpretación, con un ingrediente: la supremacía constitucional. Las leyes secundarias —señaló la jurisprudencia— deben interpretarse armonizándolas con los estatutos constitucionales.<sup>71</sup> Más adelante, la jurisprudencia reconocería que debe interpretarse de “acuerdo con las normas generales establecidas por el Constituyente”.<sup>72</sup> Un año después, se abriría la puerta para que las autoridades administrativas interpretaran las leyes ante casos concretos. Esto dejaría atrás la jurisprudencia restrictiva.<sup>73</sup> No obstante este avance, como mencioné líneas arriba, se mantenía la idea de que sólo las normas obscuras se interpretaban, y que frente a casos fáciles, no había más que aplicar literalmente la norma clara. Esta posición suponía reiterar la posición central de la interpretación gramatical, y subsidiaria de las otras fuentes, teleológica o cualquier otra, que podían ser aplicadas sólo cuando el texto no fuera claro. En honor a la verdad, pese al carácter conservador de esta tesis, no deja de ser importante que reconozca que se puede interpretar “por cualquier otro medio legal que conduzcan a dilucidar cual fue la intención” del legislador.<sup>74</sup>

En 1940, la Suprema Corte define los límites de la interpretación analógica (sólo cuando existe relación entre casos expresados en alguna ley y otros que se han omitido en ella),<sup>75</sup> posteriormente, reconocería su procedencia en derecho privado.<sup>76</sup> En 1961, se dictó una tesis muy interesante que establecía que la jurisprudencia no es ley, sino interpretación de la ley. En esa tesis, la Suprema Corte expresaba que la interpretación se constituía desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico.

En 2004, la Suprema Corte consideró que los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más ade-

71 LEYES SECUNDARIAS, INTERPRETACIÓN DE LAS. 8 de septiembre de 1938.

72 LEYES ORDINARIAS, INTERPRETACIÓN DE LAS. 24 de octubre de 1940.

73 LEYES, INTERPRETACIÓN DE. 15 de marzo de 1939.

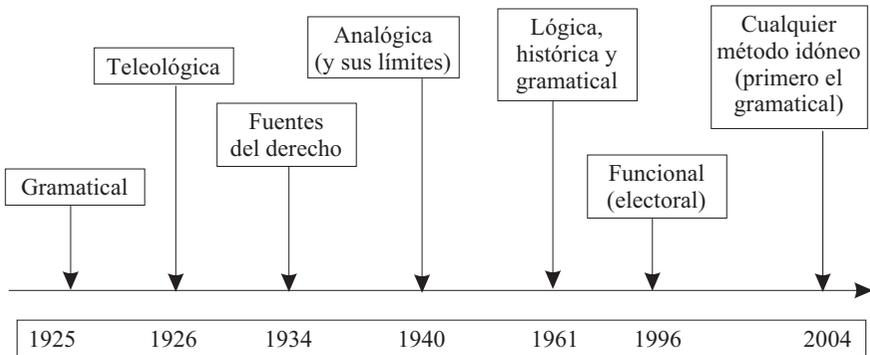
74 LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. 23 de abril de 1940.

75 INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY.

76 INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY. 7 de mayo de 1941.

cuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, la propia Corte consideró, en esa misma tesis, que el primer criterio era el literal.<sup>77</sup> Posteriormente, reiteró este criterio.<sup>78</sup>

Gráfica 1  
*Aparición de los criterios de interpretación en la jurisprudencia mexicana*



Como puede apreciarse en la tabla que antecede, del criterio gramatical, propio del Estado de derecho liberal y de la escuela de la exégesis, se ha evolucionado hasta el criterio funcional en materia electoral y la aplicación de todos los criterios en materia de control constitucional. Sin embargo, esta evolución dista mucho de ser neutral, porque si algo ha caracterizado a este proceso ha sido precisamente la ambigüedad. Por un lado, los asuntos que ve la Suprema Corte correspondieron, durante la quinta época, principalmente a las materias civiles y penales. La interpretación varía en una y otra, y eso hace que no exista una continuidad en el desarrollo interpretativo. Podría argumentarse que la interpretación penal y civil, por ser distintas, ocasionaron tantos cambios de criterio sobre cómo interpretar las leyes. Si bien

<sup>77</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL. EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

<sup>78</sup> 11 de noviembre de 2004.

esto es cierto, no lo es menos también afirmar que la Suprema Corte, en amparo, no sólo estaba analizando las materias en comento, sino un control constitucional general. Las tesis rara vez están referenciadas a una materia específica, y más bien reflejan que no existía claridad sobre la función interpretativa. Analicemos ahora los sistemas y los casos.

La Suprema Corte, en varios años, estableció directivas sobre el orden de aplicación de los criterios de interpretación que deberían seguir los órganos jurisdiccionales para resolver las controversias. En el cuadro adjunto, se refleja la transición entre 1948 y 2004.

**Cuadro 2**  
*Orden de aplicación de criterios de interpretación según la jurisprudencia*

1948	1951	1990	2004
<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las fuentes de interpretación legal tenían un riguroso orden jerárquico: <i>a</i>) la fuente “auténtica”; <i>b</i>) a falta de ella, la fuente “coordinadora” (sistemática); <i>c</i>) a falta de ambas, a la fuente jerárquica, y <i>d</i>) a falta de las tres, “a la fuente simplemente doctrinal”. El carácter de la doctrina pasa a ser bastante supletorio del ordenamiento jurídico.<sup>79</sup></p>	<p>Se hace referencia nuevamente a la doctrina para fijar las reglas de interpretación de la ley. En esta ocasión, la cita es de Baudry Lacantinerie, y el sistema es interpretación gramatical, cuando el texto es claro, y cuando es oscuro, el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley, atendiendo a los principios de la lógica y, en último extremo a los principios generales del derecho.<sup>80</sup></p>	<p>La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (gramatical), significado técnico de la expresión (peritos) o auténtica (elaborada por el legislador), sino con cualquiera de los criterios de interpretación (gramatical, lógico, sistemático e histórico).<sup>81</sup> Cabe aclarar que esos métodos no son otros que los planteados por Savigny desde el siglo XIX.</p>	<p>Cualquier método, pero iniciando con el literal.</p>

<sup>79</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY, REGLAS DE LA. 23 de agosto de 1948.

<sup>80</sup> LEY, INTERPRETACIÓN DE LA. 31 de marzo de 1952.

<sup>81</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA HACERLA. 25 de noviembre de 1987. Se reiteró en la octava época, el 28 de noviembre de 1990.

Como ha quedado mencionado, en 1924 se aprueba la primera tesis sobre el criterio gramatical y, en 1925, la primera sobre el teleológico. A principios de 1926, la Corte resuelve que los criterios gramatical y teleológico pueden emplearse, particularmente si al examinar los propósitos del legislador se encuentra una oposición palpable con las palabras empleadas en la ley.<sup>82</sup> Si hemos dicho que algo caracteriza a la evolución de la interpretación jurídica en México, es la ambigüedad y es, precisamente, porque meses más adelante, existe un retroceso, ya que se vuelve a considerar que la interpretación literal de la ley es la primera y que las demás son de carácter secundario.<sup>83</sup> Es decir, la interpretación gramatical volvía a ser la reina de los criterios.

El criterio sistemático se ratificaría en 1929.<sup>84</sup> Sin embargo, en ese mismo año, aparecería otra tesis reiterando la interpretación gramatical, misma que haría hincapié al señalar que debía utilizarse “cuando el texto de la ley pueda ser explicado y aclarado atribuyendo a los vocablos la significación generalmente admitida”.<sup>85</sup> Con esta tesis, se empieza a dibujar una de las visiones más importantes sobre la interpretación que aún sigue vigente: la idea de que los textos jurídicos tienen textos claros y textos oscuros, en los primeros se interpreta gramaticalmente, mientras que en los segundos pueden utilizarse otros criterios de interpretación. Más adelante, comentaré sobre los problemas de esta visión.

En 1935, en un nuevo giro jurisprudencial, se atacaría al criterio gramatical (“carece de eficacia” y “es inadecuado para descubrir el verdadero sentido de los preceptos jurídicos” se diría), para reconocer que las palabras tienen varios significados, por lo que resulta necesario “analizar el espíritu del precepto, a fin de descubrir la verdadera voluntad del legislador”.<sup>86</sup> Esta tesis también representa un avance porque separa la interpretación teleológica en dos: la subjetiva, es decir, la que considera sólo la voluntad del legislador, y la objetiva, esto es, que sostiene que la ley tiene un espíritu propio que hay que analizar para encontrar la verdadera voluntad del legislador.

82 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 16 de enero de 1926.

83 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 27 de abril de 1926.

84 INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. 1 de marzo de 1929.

85 INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. 3 de octubre de 1929.

86 Leyes. INTERPRETACIÓN DE LAS. 14 de febrero de 1935.

A finales de la década de los treinta, encontramos nuevas tesis sobre interpretación.<sup>87</sup> En una, se sostiene que una nueva ley no está interpretando la anterior de la misma materia. Esto, que podría parecer sin sentido, podría ser resultado de una determinada interpretación al artículo 72, inciso *f*) constitucional, que señala que en la interpretación de la ley, se seguirá el mismo procedimiento que para su creación, esto es, el procedimiento legislativo.<sup>88</sup> Tomando este fundamento constitucional como antecedente, se puede explicar por qué para la Suprema Corte no puede decirse que la interpretación de una ley sea la que se da en la nueva de la misma materia, toda vez que es inadmisibles que una ley que se deroga por otra posterior, sea interpretada por ésta.<sup>89</sup> Este tema volvería a ser tomado en consideración en la novena época, para establecer límites a la interpretación auténtica.

Existe, en 1939, una tesis que pareciera otorgar a cada rama de derecho un espacio determinado que no puede ser atravesado por las demás ramas del derecho: “La hermenéutica jurídica aconseja no interpretar las leyes en un campo diverso del que constituye su materia”. Ésta es una tesis que reduce el ámbito de aplicación del criterio sistemático, ya que éste se circunscribe a cada rama del derecho en lo particular.<sup>90</sup> Es pues, un criterio asistemático.

En 1950, el criterio gramatical sigue en retirada. Una tesis se encarga de darle un golpe fuerte: “no es posible aceptar —se lee en esa tesis— como medio interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso”.<sup>91</sup> En otra tesis, se llegó a la consideración que la función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e in-

<sup>87</sup> En esos años, con tesis como la que consideró que la errónea interpretación de la ley no puede invocarse, se inicia el proceso de uniformidad del sistema jurídico. LEY, ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA. 13 de julio de 1937.

<sup>88</sup> Esta disposición que, desde la particular óptica del suscrito es un anacronismo, recuerda un poco la frase de Alfonso X, El Sabio, de que las leyes no deben interpretarse contra la mente del legislador (*Las Siete Partidas del sabio rey*, México, edición facsimilar de la SCJN, 2005, Partida Séptima, Título 33, Ley 3a.). Como ha mencionado González Oropeza, la interpretación auténtica de la ley se hizo tan rígida, que fue intolerable, lo que abrió paso a una interpretación jurídica aplicable al caso concreto. González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia y forma de reportarla*, México, SCJN, 2005, p. 148.

<sup>89</sup> LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. 21 de agosto de 1936.

<sup>90</sup> LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. 2 de agosto de 1939.

<sup>91</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 28 de abril de 1950.

consulta de la letra del dispositivo legal, pues de proceder por la aplicación servil de un precepto, se violaría el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.<sup>92</sup>

Pese a ello, todavía encontramos tesis que sostienen que ante criterios claros, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas,<sup>93</sup> e incluso, que consideran que interpretar normas claras se opone a la garantía del artículo 14 constitucional de que las sentencias tienen que ser conforme a la letra de la ley.<sup>94</sup> Y, para 1956, la interpretación gramatical había vuelto a dominar el ambiente y sólo ante textos oscuros se podía interpretar.<sup>95</sup>

Sin embargo, el criterio sistemático mantenía su rumbo. Esos años fueron precisando criterios para su instrumentación. Entre otras tesis, se sostuvo que en los casos de aparente antinomia, para desarticularla, debía pensarse que una disposición era el principio general y otra es el caso de excepción.<sup>96</sup> También que frente a dos normas contradictorias de un mismo ordenamiento, no debe concluirse en la exclusión de uno de ellos, sino en la coordinación de ambos preceptos;<sup>97</sup> así como que la ley tiene un contenido sobre el que obliga a que la interpretación sea a un tiempo literal y lógica.<sup>98</sup> Un año después, el método sistemático se considera que debe ser orientado a una interpretación en donde prevalezca la voluntad del legislador.<sup>99</sup> Esta idea también la encontramos en una tesis de 1953, que no sólo se pronuncia por la interpretación teleológica, sino que dice que es la única interpretación correcta.<sup>100</sup> Sin embargo, dos años después, se regresa a una interpretación sistemática que, además, empieza a configurar los elementos del legislador racional.<sup>101</sup> Otra tesis que advierte el postulado del legislador racional, la encontramos ese mismo año: “el legislador no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles”.<sup>102</sup>

92 INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. 20 de agosto de 1952.

93 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 24 de agosto de 1955.

94 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 5 de octubre de 1955.

95 LEY, INTERPRETACIÓN DE LA, EN LAS SENTENCIAS, 20 de abril de 1956.

96 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 13 de noviembre de 1950.

97 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 17 de octubre de 1951.

98 LEYES DE ORDEN PÚBLICO. INTEPRETACIÓN DE LAS. 26 de febrero de 1952.

99 LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. 20 de febrero de 1953.

100 InTERPRETACIÓN DE LA LEY. 8 de junio de 1953.

101 La tesis dice que al aplicar e interpretar las leyes debe suponerse que el legislador actúa con unidad psicológica de voluntad. LEYES, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS. 10 de febrero de 1955.

102 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 28 de julio de 1953.

En la séptima época, las tesis de jurisprudencia aprobadas precisaron la forma de operación de la interpretación sistémica: “donde la ley no distingue, no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto”;<sup>103</sup> también se reiteró el criterio de que, cuando dos preceptos legales admitan diversos sentidos, deberá aceptarse el que resulte el más adecuado para que ambas normas produzcan efectos.<sup>104</sup> En 1970, se aprueba una jurisprudencia que estableció dos criterios de interpretación: *a*) el histórico (desentrañar su significado del análisis de los antecedentes de su procedencia), *b*) el sistemático (coordinación que debe privar entre las diversas reglas de una ley o de otras).<sup>105</sup> Más adelante, en 1975, se establecieron los procedimientos para interpretar gramaticalmente la ley. Primero, atender al significado que le dio el legislador al definirla; en ausencia de esa definición, se debe acudir al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar del legislador y, en última instancia, a los diccionarios.<sup>106</sup> Tres años después, los diccionarios dejarían de ser considerados como fuente, y quedarían destinados a ser elementos auxiliares.<sup>107</sup> En la séptima época también se reiteró el criterio sistemático.<sup>108</sup> En la octava época, se reiteró que no había necesidad de hacer interpretación cuando la ley era clara y puede subsumirse el hecho a la norma.<sup>109</sup> En esa misma época, se ratificó uno de los criterios de la interpretación sistemática que provenía de la época anterior.<sup>110</sup>

Es en 1989 que se le da otro golpe a la interpretación gramatical, del cual no pudo levantarse, sino hasta 2004. Ese año se determinó, por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que la interpretación gramatical de las leyes debía realizarse en relación con el método sistemático.<sup>111</sup> Otra jurisprudencia también consideró que la interpretación debía ser conjunta de todas las normas y no

<sup>103</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 13 de octubre de 1971.

<sup>104</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 30 de agosto de 1971.

<sup>105</sup> AGRARIO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN RELACIÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS NORMAS. 17 de noviembre de 1970.

<sup>106</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 24 de febrero de 1976.

<sup>107</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Diccionarios comunes. 3 de mayo de 1979.

<sup>108</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 28 de mayo de 1985.

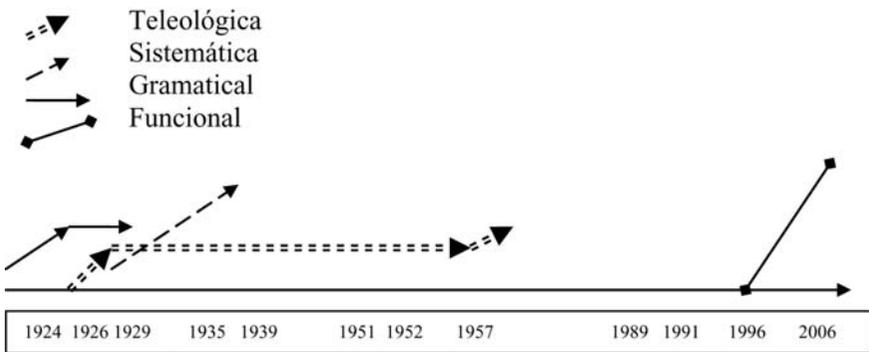
<sup>109</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CUANDO NO HAY NECESIDAD DE HACERLA. 24 de octubre de 1991.

<sup>110</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 18 de agosto de 1988 (15 de febrero de 1972).

<sup>111</sup> INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. 21 de junio de 1989.

parcialmente, armónica y no aisladamente.<sup>112</sup> La novena época volvió a ser nutrida en temas de criterios de interpretación. En ocasiones, ha mantenido la idea de que su interpretación es la única correcta.<sup>113</sup> Pero, también existen avances importantes es la interpretación sobre principios, que reconoce que la interpretación debe ser acorde con los principios constitucionales, tanto en materia de carrera judicial,<sup>114</sup> como a nivel general.<sup>115</sup>

Gráfica 2  
*Desarrollo de los criterios de interpretación en la jurisprudencia mexicana (explicación gráfica de la ambigüedad)*



<sup>112</sup> LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS. 1o. de abril de 1993.

<sup>113</sup> LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO. 21 de junio de 1995 o LEY DE AMPARO, CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA.

<sup>114</sup> CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO.

<sup>115</sup> INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. 11 de octubre de 2005.

En resumen, podemos sostener que:

- 1) La jurisprudencia en México ha utilizado varios criterios de interpretación, favoreciendo el gramatical, el teleológico y el sistemático.
- 2) La interpretación funcional y la interpretación de principios (que lleva irremediablemente a la ponderación) se han incorporado a la jurisprudencia en los últimos años.
- 3) El Tribunal Electoral (al menos la tercera época del mismo) es el órgano jurisdiccional en México que ha utilizado los criterios más avanzados de interpretación jurídica.
- 4) Si algo ha caracterizado el desarrollo de los criterios de interpretación es la ambigüedad.
- 5) En ocasiones, la Suprema Corte se ha decantado por la interpretación sistemática, pero siempre vuelve a considerar a la gramatical como el primer criterio de interpretación empleado, ya que considera que existen normas jurídicas claras que no requieren interpretación.
- 6) La doctrina ha perdido presencia expresa en la interpretación judicial.
- 7) El máximo valor que persigue el ordenamiento jurídico mexicano es la seguridad jurídica.

#### V. UN CASO DE INTERPRETACIÓN NO GARANTISTA Y *CONTRA LEGEM*: EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la etapa del presidente José Luis de la Peza, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-038/99, en el que se planteó la posibilidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral conociera de las violaciones a las normas constitucionales electorales.<sup>116</sup>

<sup>116</sup> Derivada de esa y otras dos sentencias, el Tribunal Electoral emitió la tesis de jurisprudencia con el rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la carta magna para decidir el conflicto de nor-

El 15 de noviembre de 1999 se planteó, con motivo de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-209/99, la contradicción de tesis entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral. La interpretación contraria sujeta a análisis versó en torno a que en el Juicio de

mas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la ley fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetaran, invariablemente, a lo dispuesto en la carta magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo de la pretensión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41, fracción IV, 99 y 116, fracción IV, de la ley fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, constitucional, en el sentido de que 'la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo', que *prima facie*, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema del control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comentario es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento

Revisión Constitucional Electoral expediente 209/99 se planteó que el artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, que establece que ningún partido político podrá contar con más de 30 diputados por ambos principios, contravenía los principios constitucionales contenidos en la fracción IV del artículo 54 constitucional y determinados por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98.<sup>117</sup> El Pleno de la

supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que ‘la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución’, sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad. Sala Superior. S3ELJ 005/99. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98, Partido Frente Cívico, 16 de julio de 1998, unanimidad de 4 votos, juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-091/98, Partido de la Revolución Democrática, 24 de septiembre de 1998, unanimidad de votos, juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-092/98, Partido de la Revolución Democrática, 24 de septiembre de 1998, unanimidad de votos, TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99, tercera época, Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos.

<sup>117</sup> En esa ocasión, la Suprema Corte determinó que el tope máximo de diputados por los sistemas electorales de mayoría relativa y de representación proporcional debían ser iguales al número de distritos electorales, en virtud de que el artículo 54 constitucional así lo establece para el ámbito federal, por lo que el artículo 229, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, al no ajustarse a dicho principio resultaba contrario a la Constitución. Al respecto, José Ramón Cossío ha sostenido que la línea argumentativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este caso específico ha sido argumentosa, en virtud de que determinó que por ser dicho órgano el encargado de velar por el federalismo, en términos de la iniciativa de reformas de 1994 a la Constitución, y al no existir una norma constitucional específica en el ámbito local para fijar los topes máximos de asignación de diputados por los diversos principios, por la imperiosa necesidad de establecerlo se “tomaba prestado” el criterio aplicable en el ámbito federal para, a partir de él, determinar el contenido en el espacio local. Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, Fontamara, 2002, Doctrina Jurídica Contemporánea, pp. 166 y 167.

Por su parte, el TEPJF concluye que si bien el artículo 29 de la Constitución (en este caso de Guerrero) establece que ningún partido político podrá contar con más de 30 diputados por ambos principios, lo que contraviene la base quinta fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 6/98, ya que el número de distritos electorales en que se divide dicha entidad federativa es únicamente de 28, ello en nada transciende, en virtud de que el artículo 54 sólo establece la regulación federal y no así la local. En realidad, la resolución del Tribunal Electoral no declaraba inaplicable un artículo de la Constitución local de Guerrero, y, desde la particular óptica del suscrito, la lógica argumentativa del Tribunal demostraba que no existía un criterio uniforme en la Constitución para la designación de diputados por el principio de representación propor-

Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la contradicción de tesis planteada era improcedente por las consideraciones siguientes (el encabezado y resumen es personal):

a) *Control difuso de la constitucionalidad*. El Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia, salvo por lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, que dispone que la Suprema Corte de Justicia es el órgano facultado para resolver las acciones de inconstitucionalidad, y que esta vía es la única posible para plantear una contradicción de una norma general con la Constitución. Por consiguiente, la “Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral, tal como se aprecia de la fracción II del artículo 105 constitucional, se trata de un sistema concentrado en el cual el poder del control se encuentra sólo en un órgano judicial”.<sup>118</sup> El Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución, *ya que de lo contrario estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad no autorizado por el artículo 133 constitucional*.

b) *Contradicciones de tesis*. No puede darse una contradicción de criterios entre un órgano que ejerce un control de legalidad y la Suprema Corte de Justicia.<sup>119</sup>

cional, por lo que se dejaba ver que la resolución de la Suprema Corte tenía ámbitos de discrecionalidad en la elección del argumento resolutorio, pues tuvo a sus manos otros esquemas de representación, como el del Distrito Federal, sin aplicarlos al caso concreto.

<sup>118</sup> Contradicción de tesis 2/2000-PL, p. 124.

<sup>119</sup> De la anterior resolución, surgió, entre otras, la tesis jurisprudencial siguiente: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por

Contra esta interpretación de la Suprema Corte de Justicia, considero que podrían esgrimirse los siguientes argumentos:

### 1. *El control constitucional*

En el derecho comparado encontramos dos sistemas básicos de control constitucional. Como todo intento de sistematización, dichos esquemas son flexibles y no se presentan en forma absolutamente pura. Sin embargo, tanto por origen como por procedimiento, es factible diferenciar un modelo europeo caracterizado por el control concentrado de la constitucionalidad en un órgano jurisdiccional y un modelo de control amplio por parte de las instancias judiciales, el *judicial review*, originario de Estados Unidos.<sup>120</sup>

tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este alto tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002, unanimidad de nueve votos. En cuanto al criterio contenido en esta tesis el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló reserva. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 26/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

<sup>120</sup> El primer esquema tiene su origen en el estudio y acciones de Hans Kelsen, cuya obra originaria encontramos en el Tribunal Constitucional austriaco de 1929. Por otro lado, la contraparte norteamericana encuentra su origen en la resolución del caso *Marbury vs. Madison* del juez Marshall de 1804. En el primer caso se establece un control concentrado, con una revisión que puede ser abstracta o concreta, a través de las acciones abstractas de inconstitucionalidad, de recursos concretos o, en su caso, de cuestionamien-

Con el fortalecimiento del amparo casación después de la Constitución de 1917, surgió un modelo de control que en una primera instancia produjo tesis de jurisprudencia que privilegiaban el control difuso de la constitucionalidad, y de hecho fue hasta últimas épocas en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evocando que la reforma constitucional de 1994 la consolidó como Tribunal Constitucional, se atribuyó el monopolio del control constitucional. Esto parece que podría tener otra interpretación, pues si bien se ha pretendido dotar a la Corte con el rango de un tribunal constitucional, también es cierto que se hace dentro de un esquema en el cual ambos modelos empiezan a juntarse en uno propio que permite el control concentrado a través de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, pero también permite un control semidifuso a través de los demás medios de control constitucional, e incluso difuso si se toma en consideración la interpretación literal del artículo 133 constitucional.<sup>121</sup>

En ese orden de ideas, en México existe en forma directa el control de la constitucionalidad de leyes electorales a través de las acciones de inconstitucionalidad y, en forma complementaria, es factible argumentar válidamente que existe un control de la constitucionalidad semiconcentrado ejercido por el Tribunal Electoral que, si al resolver una controversia advierte que el acto o resolución inconstitucional deviene de una norma de carácter general y abstracta, puede revocar o modificar dicho acto para evitar una vulneración constitucional. Lo contrario nos llevaría a violaciones a la Constitución positivadas en normas secundarias que, por no ser impugnadas por minorías parlamentarias, deben aplicarse en los procesos electorales.

## 2. *El mandato constitucional*

José Ramón Cossío ha demostrado que las reformas constitucionales de 1988 a 1999 buscaron reforzar el carácter de Tribunal Constitucional

tos por parte de los poderes judiciales (cuestión de inconstitucionalidad en España, por ejemplo). En el segundo caso se trata de un control difuso de los jueces federales, es concreto por devenir de casos específicos.

<sup>121</sup> Para un estudio sobre los demás medios de control constitucional que engloban el derecho procesal constitucional. Fix-Zamudio, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2002, pp. 801 y ss.

de la Suprema Corte a partir de sus facultades, pero que lo que fue un intento por dotar a la Corte de un cierto tipo de atribuciones, se ha convertido en la fuente de explicación de la Constitución. Esto ha tenido como consecuencia un “decisionismo judicial”, es decir, la idea de llegar a cualquier tipo de construcción constitucional a partir de la idea de que se tiene la calidad para hacerlo.<sup>122</sup>

Esta idea ha traído como consecuencia que, para el caso que nos ocupa, la contradicción de tesis nulifica un posible sentido de diversos artículos constitucionales. Debemos recordar que a partir de la premisa de que la Constitución no es un proyecto unívoco de nación, sino, en términos de Zagrebelsky,<sup>123</sup> la posibilidad de conjugar los principios constitucionales, y por tanto su significado es dúctil. Por consiguiente, existen algunas disposiciones que podrían tener un sentido diferente, como son las siguientes:

Se omite la referencia a la fracción (o base) IV del artículo 41 constitucional, misma que señala: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

La mención de que no puede darse una contradicción de criterios entre un órgano que ejercite un control de legalidad y la Suprema Corte de Justicia, podría ser refutada con una interpretación constitucional. En efecto, el artículo 99 de la carta magna expresamente se refiere a que el Tribunal Electoral conocerá de la interpretación constitucional, por consiguiente no se trata de un órgano que ejercite solamente un control de legalidad. El hecho de que la iniciativa de reformas constitucionales de 1996 estableciera que el texto propuesto permitiría “hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la SCJN y el TEPJF” no implica que las primeras se refieran a la Corte y las segundas al Tribunal, porque esto sería contrario al propio texto constitucional, sino que existen facultades constitucionales y legales en uno y otro caso. Llevando el argumento al absurdo, la contradicción de tesis sostendría que la SCJN no tiene facultades de control de legalidad, lo cual es incorrecto pues todavía conoce en última instancia de control de legalidad e, igualmente, cuenta con la facultad de atracción. Finalmente, no pasa de-

<sup>122</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional...*, cit., nota 118, p. 174.

<sup>123</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1994.

sapercibido que mediante acuerdos generales la Corte delegue las atribuciones de control constitucional a los tribunales colegiados, y en otras circunstancias, limite al Tribunal Electoral, cuando se trata del mismo poder.

### 3. *El control difuso de la constitucionalidad o la interpretación contra legem*

El 13 de julio de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dos jurisprudencias relacionadas con el Control Judicial de la Constitución.<sup>124</sup> Creo que puede esgrimirse una argumentación disidente a la sostenida, que si bien debe perfeccionarse, podría establecer como notas básicas, las siguientes consideraciones:<sup>125</sup>

<sup>124</sup> CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deban ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los poderes de la Unión deben observar la ley suprema, no puede afirmarse que por esta razón las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa *ex profeso*, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentado las bases de su procedencia y tramitación.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN DE NORMAS GENERALES, NO LA AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. El texto del artículo 133 de la Constitución federal previene que: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicho Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática de los preceptos y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto deben ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto.

<sup>125</sup> Otra posición discordante se encuentra en Cárdenas, Jaime *et al.*, *Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, México, 2000, pp. 192 y ss.

- a) El primer problema es que las tesis establecen que el único medio de control constitucional es el juicio de amparo y que el único órgano del Estado mexicano autorizado para controlar la constitucionalidad es el Poder Judicial de la Federación. Las tesis podrían estar demostrando una visión parcial del derecho procesal constitucional y sus alcances.<sup>126</sup> El control constitucional es un elemento más amplio y jurídicamente más elaborado.
- b) Por otra parte, los primeros juicios de garantías que dan origen a las tesis de jurisprudencia mencionadas provienen de 1993. Esto es importante mencionarlo, porque son anteriores a las reformas constitucionales que amplían los instrumentos de control constitucional. La reforma de 31 de diciembre de 1994 estableció por vía de acción otro juicio constitucional como es la acción de inconstitucionalidad, y en la reforma de 22 de agosto de 1996 se incorporaron los juicios electorales de tipo constitucional.
- c) Las jurisprudencias mencionan que la interpretación del artículo 133 a favor del control difuso constitucional es literal, en tanto que la del control concentrado es sistemática. No obstante, esta afirmación podría ser reformulada, en primer término, porque el texto del artículo 133 es claro. No requeriría de interpretación, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Pero dejando de lado lo anterior, la interpretación del control concentrado no es una interpretación sistemática, toda vez que sólo toma una parte del texto constitucional (los artículos 103 y 107) sin reparar en el bloque de constitucionalidad.
- d) En virtud de que tres de los asuntos que dan origen a la jurisprudencia se encuentran relacionados, como se desprende de los quejosos de los amparos directos en revisión, en razón de que corresponden a un consecutivo (912 a 914/98), de que se trata de demandas iniciadas por miembros de una misma familia (Kalifa Matta), y de que fueron resueltos en la misma sesión (19 de noviembre de 1998), dan

<sup>126</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (Vínculos y autonomías)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 228 pp. y, para clasificación de los juicios procesales mexicanos Fix-Zamudio, Hector, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2006; y *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 1993, 531 pp.; Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1996, 351 pp.

la impresión, a primera vista, de que se aprovechó la ocasión para plantear el tema, por lo que no queda claro que se trate de cinco casos resueltos en el mismo sentido. En realidad, todo parece indicar que son tres amparos relacionados con un mismo caso, y otros dos casos independientes. Me parece que la intención del legislador al establecer los cinco casos, no era tomar un solo asunto planteado por tres quejosos de una misma familia, por lo que, considero que el asunto requiere una revisión a fondo para poder establecer como válida la línea argumentativa descrita en el presente inciso.

## VI. CONCLUSIONES

- 1) La evolución dogmática del concepto de jurisprudencia inició ligada con el juicio de amparo, pero paulatinamente adquirió un grado de autonomía mayor. No obstante, los estudios sobre la jurisprudencia en México se han enfocado básicamente a la descripción de los aspectos formales de su creación, interrupción y modificación, así como el planteamiento de una serie de problemas clásicos.
- 2) La interpretación judicial sobre la interpretación jurídica ha sido ambigua. La transición de interpretación gramatical a funcional, que significa el paso del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho, no fue ascendente sino inconstante. De la quinta a la novena épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, encontramos tesis que, en ocasiones postulan una interpretación sistemática y progresista, pero en otras, regresan a una interpretación gramatical.
- 3) En ocasiones, se ha interpretado conservadoramente las normas. La excepción es el Tribunal Electoral, que ha sido más garantista.
- 4) El juzgador se encuentra limitado tanto por la norma (o la ausencia de ésta en las lagunas), como por su posición epistemológica respecto al derecho, por las características del caso y sus convicciones éticas. Conjugando todos estos elementos, el juzgador resuelve las controversias aplicando criterios de interpretación jurídica a las normas y hechos. Por ello, la discrecionalidad judicial tiene una serie de límites.
- 5) La obligatoriedad de la jurisprudencia tiene su razón de ser en el valor que los juristas mexicanos otorgan al concepto de seguridad jurídica. En otras latitudes, como en el modelo español, el precedente judicial es sólo orientador para el juzgador, pero no obligato-

- rio, lo que se traduce en una mayor discrecionalidad del titular del órgano judicial, pero también en una mayor responsabilidad para dar razones que justifiquen su decisión. En el caso mexicano, la obligatoriedad puede limitar la discrecionalidad judicial, lo que puede ser una restricción de la independencia interna de los jueces.
- 6) El límite de mayor valor para los juristas mexicanos es la seguridad que brinda la ley, en una interpretación estricta. Sin embargo, este valor debe reformularse. Por un lado, la aplicación de la jurisprudencia no es mecánica por parte de los juzgadores. La actividad judicial deja muchos espacios para que el juzgador utilice su arbitrio, como se comprobó en el apartado de los problemas prácticos. Por el otro, es falso que una jurisprudencia, por el simple hecho de ser aprobada por el órgano y procedimiento correspondiente, sea la interpretación correcta. Lo anterior se debe a que un razonamiento judicial, no sólo es silogístico, sino que implica una actividad de valoración y de decisión, como se pretendió comprobar en el apartado de los problemas ideológicos.
  - 7) El operador jurídico, al emplear los criterios de interpretación frente a casos concretos, puede llevar a decisiones diferentes. Todas podrían ser plausibles desde una determinada óptica, pero en un Estado que experimenta un proceso de consolidación democrática, debe privilegiarse aquella que maximice los derechos fundamentales y los valores democráticos.
  - 8) Mientras más abierta es la comunidad jurídica, mayores posibilidades tendrán los ciudadanos de rebatir los argumentos de los tribunales e influir en la toma de decisiones políticas. Se trata de un proceso de exigencia de mejores y mayores razonamientos. Coincidió plenamente con Brage Camazano, quien señala que:

la legitimidad y autoridad [de los tribunales constitucionales] reposa de manera primordial en la fundamentación clara de sus decisiones, precisamente porque no son legisladores... sino justamente tribunales, que no actúan ni libre ni soberanamente, sino sólo como comisionados del poder constituyente, encargados de interpretar la Constitución, a la que deben imputarse sus decisiones.<sup>127</sup>

<sup>127</sup> Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 1998, p. 185.

- 9) En tiempos de estabilidad social, el valor predominante es la seguridad jurídica. Sin embargo, en época de cambio, de reformas constitucionales y legislativas, de transformación institucional, de construcción de nuevas culturas políticas del ciudadano, el sistema jurídico debe apostar por el cambio, ante el riesgo de encontrarse desfasado de la sociedad que pretende regular. ¿Dónde está, en este tema, la jurisprudencia en México?, ¿ha servido como garante de la democracia?, ¿ha permitido la introducción de nuevos modelos de interpretación jurídica, para evolucionar hermeneúticamente el sistema jurídico?, ¿la jurisprudencia asumió los valores democráticos o prefirió la seguridad jurídica fuerte? En ocasiones, como en la interpretación del artículo 133 constitucional o la libertad de expresión, esto no ha sido así. Sin embargo, estamos a tiempo de enmendar y construir una interpretación garantista y democrática como la que ha postulado, durante su tercera época, el Tribunal Electoral.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, México, UNAM, 1993.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 1998.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.
- , “Exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales”, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX (1888-1900)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.
- CARBONELL, Miguel, “Ultrajando a la Constitución”, *Isonomía*, México, 24 de abril de 2006.
- CÁRDENAS, Jaime *et al.*, *Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, México, 2000.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-CNDH, 1996.
- CASTRO CASTRO, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.

- CASTILLO, Leonel, “Sistema rector de la jurisprudencia electoral”, *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, México, Tribunal Electoral, 2003.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, Fontamara, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2002.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, España, Planeta Angostini, 1992.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2002.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La jurisprudencia y forma de reportarla*, México, SCJN, 2005.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- NIETO, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, México, UNAM, 2005.
- OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, *Justicia electoral y garantismo*, Porrúa, México, 2005.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1996.
- PANTOJA BARANDA, Raúl y PATIÑO ÁLVAREZ, Aidé, *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- PRIETO SANCHIZ, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 2000.
- RABASA, Emilio, *el juicio constitucional*, México, Porrúa, 2000.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación*, México, Porrúa, 2005.
- ROSALES, Emmanuel, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2005.
- VARIOS AUTORES, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, t. IX.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1994.